MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°02413 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 22 SEP 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

Los actuados que forman parte del procedimiento administrativo sancionador iniciado con Papeleta de Infracción N° 8856-2021, seguido contra **SOLEDAD MIREYA CAJA GUTIERREZ**, con DNI N° 09123952.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Constancia de Registro de Información N°4731-2021-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal al constituirse a Mercado San Roque N° 106, puesto 101 – Santiago de Surco, pudo constatar que el personal vendedor no portaba la mascarilla de protección, incurriendo así en la infracción con código N° O-054 "Por no utilizar, además de su uniforme de trabajo y de los implementos que las normas sobre la materia exijan de acuerdo al giro autorizado, de mandil, mascarilla, así como gorras desechables, como parte del equipo de protección personal, durante todo horario de atención y/o por no tenerlos en buen estado de conservación e higiene". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N° 8856-2021 de fecha 09 de junio de 2021, a nombre de **SOLEDAD MIREYA CAJA GUTIERREZ**, con DNI N° 09123952.

Que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N° 02705-2022-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 16 de febrero de 2022, el Órgano Sancionador resuelve que existe responsabilidad administrativa; asimismo, ordena sancionarla con el pago de una Multa hasta por el monto de S/.4,400.00.

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 33-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 15 de mayo de 2023, el Gerente de Seguridad Ciudadana resuelve declarar fundado en parte el recurso de apelación, interpuesto por el apelante SOLEDAD MIREYA CAJA GUTIERREZ. Asimismo, declara la NULIDAD DE OFICIO de los actuados administrativos hasta el momento de la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa N° 02705-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, debiendo dar atención al Anexo 1 de DSN°2146012022.

Que, mediante Documento Simple N° 2146012022 de fecha 22 de febrero de 2022, la administrada interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción; sin embargo, debido a que no recibió respuesta alguna, interpuso una solicitud de silencio positivo administrativo, mediante Documento Simple N° 2146012022-1 de fecha 11 de mayo de 2022.

Que, el artículo 225° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"El silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el artículo 38 y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35"*. Al respecto, el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35, establece lo siguiente: *"Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo: 2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo"*; asimismo, el artículo 38 dispone lo siguiente: *"38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas."*

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V°B° Raúl Abel Ramos Coral

Que, en ese orden de ideas; en el Recurso de Reconsideración opera el silencio administrativo negativo y no el positivo. Por lo tanto, respecto a lo solicitado por la administrada, mediante Documento Simple N° 2146012022, corresponde declarar que no ha operado el silencio administrativo positivo respecto del Recurso de Reconsideración.

Que, por otro lado, es de tomar en cuenta que la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, cabe precisar que los administrados no pueden ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida. Por lo tanto, de la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N° 8856-2021, y de lo informado por la administrada, no se cuenta con medio probatorio idóneo que acredite de forma indubitable que la administrada brindaba atención al público sin contar con la mascarilla de protección. En conclusión, no se ha podido determinar la responsabilidad de la administrada. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra SOLEDAD MIREYA CAJA GUTIERREZ.

Que, en consecuencia, corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y estando a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Ordenanza N° 507-MSS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar que no ha operado el silencio administrativo positivo respecto del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción N° 02705-2022-SGFCA-GSEGC-MSS.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 8856-2021, impuesta en contra de SOLEDAD MIREYA CAJA GUTIERREZ, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Sanción Administrativa N° 02705-2022-SGFCA-GSEGC-MSS; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que se notifique al administrado la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **SOLEDAD MIREYA CAJA GUTIERREZ**
Domicilio : **AV. EL SOL N° 106, PUESTO 101, URB. SAN ROQUE (MERCADO SAN ROQUE) – SANTIAGO DE SURCO**

RARC/smct